

Art. 406. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 407. Producen solamente presuncion:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 408. Los tribunales segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

#### CAPÍTULO IV.

*Del juicio y del procedimiento ante los jurados.*

##### FORMACION DEL JURADO.

Art. 409. Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del jurado, y en virtud de las

conclusiones del Ministerio público, segun el art. 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la secretaria, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

Art. 410. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 411. El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 412. El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres dias.

Art. 413. La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anterior-

res. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 414. Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasados los tres dias que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 415. El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará dia para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculacion y sorteo de los jurados, señalando tambien dia y hora para ello. El dia que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni menos de veinticuatro horas, ni más de cuarenta y ocho.

Art. 416. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero dia de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará en la secretaría del juzgado.

Art. 417. Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligacion de darle recibo de ella, copiándola en él, é indicando el dia y hora en que la reciba, y deberá remitir

la lista original á la secretaría del juzgado, sin dilacion alguna.

Art. 418. Si el procesado no supiere ó no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 419. La lista de los testigos y la instruccion estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y del procesado ó de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

Art. 420. Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.

Art. 421. De la presentacion de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales.

Art. 422. El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el dia de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se le cite por la secretaría.

Art. 423. Tambien podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo ménos tres dias ántes de que se verifique el juicio.

Art. 424. Los testigos y los peritos serán citados pa-

ra el juicio, en la misma forma que para la instruccion ordenan los artículos 201 á 207 de este Código.

Art. 425. El Ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el artículo 415, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instruccion no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia pero dentro del territorio del tribunal.

Art. 426. La práctica de estas diligencias solo retardará la celebracion del juicio, cuando el tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Art. 427. Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citacion para el juicio ó aun antes de que se verifique la insaculacion de que habla el artículo siguiente, justificaren tener impedimento para producir en el dia señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebracion del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince dias.

Art. 428. La insaculacion y sorteo de los jurados se harán en público y bajo la presidencia del juez, previa citacion del Ministerio público, del acusado y de su defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir á dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable.

Art. 429. El dia señalado se introducirán en una án-

fora los nombres de los jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre y de ellos se sacarán por suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El juez irá sacando uno á uno los nombres de la ánfora, y no pasará á sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado ó su defensor acepten ó recusen al jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis jurados.

Art. 430. Eliminados de la lista los nombres de los recusados, serán citados por la secretaría los restantes para que se presenten á desempeñar sus funciones.

Art. 431. La citacion se hará por medio de instructivos que repartirá el comisario, á más tardar la víspera de la celebracion del juicio, y contendrá:

- I. El lugar en que se expida la cita, el dia, mes y año.
- II. El objeto de la convocacion, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito ó delitos de que se les acusa y contra quien han sido cometidos;
- III. El lugar, año, mes, dia y hora de la reunion del jurado;
- IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre;
- V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

Art. 432. Se observarán respecto de las citaciones que se hagan á los jurados, las demas formalidades que

para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código.

*Instalacion del jurado.*

Art. 433. El día designado para el juicio y á lo más un cuarto de hora despues de la hora señalada, se pasará lista á los jurados convocados. Los que estuvieren presentes mostrarán al juez, si éste lo creyere conveniente, sus respectivos nombramientos, y el que no lo mostrare, será reputado como ausente, é incurrirá en la multa respectiva.

Art. 434. Si no resultaren presentes á lo menos quince jurados, se mandará llamar á los ausentes, esperándoles cuando más una hora; y si trascurrida ésta no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunion, se volverán á repetir las diligencias desde la insaculacion, y se impondrá á los faltistas las penas que señala este Código. Los jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amonestados en público por el juez.

Art. 435. Reunidos cuando menos quince jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una ó dos más.

Art. 436. Los jurados que tuvieren excusa legítima para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo á que se refiere el artículo anterior, la pro-

pondrán al concluir el sorteo. El juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.

En este caso se resolverá tambien sobre las penas que hayan de aplicarse á los jurados convocados que hubiesen llegado despues de comenzado el sorteo ó que hubieren faltado, sin que su demora ó falta haya impedido la celebracion del juicio. Solo se eximirán de pena los jurados que justifiquen haber faltado por impedimento muy grave á juicio del juez.

Art. 437. Si se admitiere la excusa propuesta por algun jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes.

Art. 438. Los once primeros jurados que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el jurado en el proceso de que se trata. Si el juez hubiere estimado necesario sortear uno ó dos más en uso de la facultad que le concede el artículo 435, éstos asistirán tambien al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los jurados restantes podrán retirarse del salon.

Art. 439. Completo el número de jurados, el presidente les tomará la protesta siguiente:

“; Protestais desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir segun apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima conviccion los cargos

“y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”

Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el presidente, contestará con voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

*Debates.*

Art. 440. Se observarán en la audiencia ante los jurados las prescripciones de los artículos 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el secretario y el Ministerio público.

Art. 441. La policía de la audiencia estará á cargo del juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el orden.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Ministerio público.

Art. 442. Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquella, señales públicas de aprobacion ó desaprobacion, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresion, el juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, segun lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere, ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mencion en el acta de la audiencia.

Art. 443. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignar al juez competente, para que proceda segun la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mencion en el acta de la audiencia de la persona castigada y de la correccion impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

Quando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan.

Art. 444. Si el procesado injuriase á los testigos ó á cualquiera otra persona presente, ó turbase de cualquiera manera el orden, el presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido á la prision mientras ésta concluye. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

Art. 445. Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado si éste no lo hiciere.

Art. 446. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

Art. 447. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el Secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación en nombre de la ley de obedecer la orden de la justicia. El Secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado.

Si este no obedece á la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimación, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta nombrare el juez.

Terminada la audiencia, el Secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate.

Art. 448. Por regla general, el orden de la discusión ante el jurado será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio.

II. En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal.

III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instrucción, y al auto que manda someter á juicio al acusado.

Las partes podrán pedir y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente despues de concluida la que previene esta fracción, ya en el curso del debate;

IV. Se procederá en seguida al exámen de los testigos y de los peritos comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo.

Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción ó de descargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean examinados preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos.

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaración del jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas so-

bre la prueba legal y de toda alusion á la pena que en virtud del veredicto del juez deba imponerse al acusado;

VI. El defensor hará su defensa sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior, y absteniéndose de toda declamacion ó apelacion al sentimiento de los jurados. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al órden al Ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior;

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de este el juez declarará cerrado el debate.

Art. 449. Por regla general, la acusacion que el Ministerio público formula ante el jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarla libremente, siempre que fuere en sentido favorable el acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion ó en uno ó más de los capítulos que comprenda.

Art. 450. Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite, ó no al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

Art. 451. La audiencia ante el jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension.

Art. 452. Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los dias siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el artículo 429.

Art. 453. En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el presidente al acusado

ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia.

Art. 454. Ninguna determinacion del juez dictada en el curso de los debates, les suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension.

*Testigos y peritos.*

Art. 455. Despues de pasar lista á los jurados, se pasará á los testigos y peritos citados conforme á las listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el juez, despues de oír al Ministerio publico, al acusado ó su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

Art. 456. Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguere la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculacion; pero solo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciere la parte que hubiere

pedido la comparecencia del testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste.

Art. 457. Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el juez ántes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido.

Art. 458. Si por falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

Art. 459. El testigo ó perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse.

Art. 460. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo